# Expedientillo Electoral 025/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/025/2024

Formado con escrito signado por Frank Cuapio Pérez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-027/2024 Acumulados

# Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	025	2024
Tribunal	Secretaria	Asuntos	Expedientillo	1	
Electoral de	de	Jurisdiccionales			
Tlaxcala	Acuerdos				

Recibo:

El presente escrito de presentación de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de veinticuatro fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE

TET-JE-027/2024

Y

**ACUMULADOS** 

SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

#### ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

#### **MAGISTRADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI**

Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**FRANK CUAPIO PÉREZ,** representante suplente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y actor en el juicio de origen, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente señalado al rubro; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este ocurso y con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2024, notificada el día 25 siguiente, mediante la cual, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio electoral radicado en el expediente **TET-JE-027/2024 Y ACUMULADOS**.

Por lo anterior, atentamente solicito:

**PRIMERO**. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia precisada en este ocurso.

**SEGUNDO**. Previos los trámites a que refieren los artículos 17 y 18, así como en términos del artículo 90, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita mi escrito de demanda y sus anexos, así como el expediente completo en que dictó la resolución impugnada, junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, para su sustanciación y resolución.

"POR UNA PATRIA OR<del>DENADA Y</del> GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 29 de marzo de 2024.

FRANK CUAPIO PÉREZ.

Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Anderstried de l'Andres Translate de l'Andres de l'And

METOR TO BO PRESIDENTAGE

Service of

ARBITIMO MOTORNI PAPIONALI ILBI ALABIGALIA PRO PRESENTA CON PORTO DE LA PROPERTADO AND PROSENTA DE PORTO CARROLE EN PORTO DE PORTO PORTO DE LA PORTO CONTROLE DE PORTO DE LA PROPERTADO DE PORTO DE PO

And the second of the second o

IZTOTTUDOX AVAN JEHOM OGATTUDE T

e odrogej i premje poj sekone od odračnik odpraveniga z meno ovem pro**zeskim Ojmatio, krajace** Poje og dog menom jem sekone od od od pojem pod Standard med od objekto i odkoje i odkoje i objekto se od od Tomografija sekone og primeraj menom kondone sekone jem od odkoje i odkoje i odkoje i odkoje i odkoje i odkoje

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

The a strainment of the second Let.

de la compagnituda del compagnituda de la compagnituda del compagnituda del compagnituda del compagnituda del compagnituda del compagnituda de la

A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O

THE LOCK WHEN PLANS COLUMN CO. . . .

augh Park ark a tha a madhesaned Car (2) - Leann peman eo ag ta 3 km madhesaned Car (2) - E 12 Sama

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup>.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La dictada en el expediente TET-JE-027/2024 Y ACUMULADOS.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

FRANK CUAPIO PÉREZ, representante suplente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y actor en el juicio de origen, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente TET-JE-027/2024 y ACUMULADOS, de los índices del Tribunal señalado como responsable; con el debido respeto, comparezco ante Ustedes y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso d); 8; 9; 86; 88 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2024², mediante la cual el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio electoral radicado en el expediente TET-JE-027/2024 y sus Acumulados, confirmando la resolución ITE-CG-35/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo que, en términos de la normatividad invocada, expongo lo siguiente:

#### I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.

Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante: el ITE.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden el año 2024, salvo precisión contraria.

THE TRANSPORT A COMPETER OF THE STATE OF THE

July 11 g

A PART OF THE METAL OF THE MANAGES AT THE THE MANAGES AT THE MANAGES AT THE MANAGES AT THE MANAGES AT THE THE MANAGES AT THE MANAGES AT THE MANAGES AT THE MANAGES AT THE T

RECEIPTED, MEDICAL CONTROL OF THE SECOND OF

MAGISTRADA Y MARISTRADOS QUE TWY EGRAS LA SALA ESASTONAL CUIDAD DI MEXICO DEL TRYBUNAL ESECTORAL DES PUDEN AUDICIAL EL EL ENTRACTUR

FRANK CUARIO FRALIZ por revenuent ancience il considerado Actual Navelal. I en el la secola de la composició de la considerada del considerada de la considerada de la considerada del considerada de la considerada del considerada del considerada del considerada del

Our particle of the country is a second of the country of the coun

#### CONTROL OF STREET AND THE STREET AND STREET

yayan di sa ging nga lang 中的 ing geograpia. Talah ing bigan ing sa ging gi

catellota e vilate.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

El correo electrónico cuapiolex@gmail.com

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

El suscribiente **FRANK CUAPIO PÉREZ**, tengo el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>3</sup> y por el Tribunal electoral local responsable, lo que se justifica con copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DE SU EMISIÓN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: la sentencia de fecha 14 de marzo de 2024, dictada en el expediente TET-JE-027/2024 y sus acumulados.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala4.

La resolución impugnada fue notificada en forma personal el pasado 25 de marzo de 2024.

V. TERCERO INTERESADO. Como terceros interesados, señalo a los partidos políticos: MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala, quienes comparecieron con tal carácter dentro del expediente TET-JE-027/2024 y sus acumulados, de los cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad, desconozco sus domicilios en el Estado de Tlaxcala, pero los mismos tendrán la carga de comparecer conforme lo previsto en el inciso b), párrafo 1, y 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, el ITE.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante también "Tribunal responsable" o TET

green Conner an administration of the contract to

CONTRACTOR OF A CITY OF A SAME OF A

The state of the control of the limited A control of the state of the

IV DESTRICTORS SUID OF RESOLUTION SMITHUADO VAL FURED SEAS UF A SMISSEN

ADIO DEED OF RESOLUCION INSPERIOR OF CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR

Same the About the Control of Control of the Contro

under de la language La la language de la

VI. DOS PRESTER JUST BROWNING VALUE VARIANTE SON

Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 14, 16, 17, 41 Apartado A y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# VII. REQUISITOS ESPECIALES DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

#### a) Definitividad y firmeza.

La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún otro medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

# b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito se encuentra cumplido en la especie, pues en párrafos anteriores y en el cuerpo de esta demanda refiero los preceptos constitucionales y convencionales infringidos, dado que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

- c) Violación determinante. Este requisito está igualmente satisfecho, pues la controversia gira en torno a la decisión del Tribunal Local por la que confirmó la Resolución ITE-CG-35/2024 del Consejo General del Institutor Tlaxcalteca de Elecciones, por el que dicho Consejo aprobó la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "sigamos haciendo historia en Tlaxcala", presentada por los partidos políticos: MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.
- d) Reparabilidad. También está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86 párrafo 1 inciso d) y 86 párrafo 1 inciso e) de la LGSMIME, pues de declararse fundados los agravios que expongo, se podría revocarla sentencia del Tribunal Local.

#### e) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.

Tal requisito se satisface pues antes de acudir ante esta Sala Regional, de acuerdo con la normatividad electoral local del estado de Tlaxcala, el

e de la composition Després de la composition della composition de

RÉMETRAS DEFENDALES DE SUS CIPLLES DE REVISIÓNS CONSTITUION DE VALUE DORAL.

#### ALCOHOL TRANSPORT

grade kalturge eigen i en igrigenem i a seel en gewingsgriffe en in magelingem met middlige en gr a de name e west i de siste de la siste de la significació de la significació de la seconda de la significació a de name e la significació de la significació de la seconda de la significació de la sig

Fig. 1. of an elgist processe de la Constitucion le frica de les Extrafes.
The los Mericans.

Actions of the property of the species of the species of the property of the p

end a let dest de enema de la collègique de la collègique de la collègique de enemanda en la collègique de enemanda en la collègique de la col

(i) Reparabilition. Tampling està satisfia by allematica de le service de la lace de la Reparabilità del Reparabilità de la Reparabilità della Repar

នៅ ខួម១ ន**ន នៃសូ**កន **គន្លប់នេះជំក**ាក ដោយមក ទូ ខែកាម្មា ដែល នៅ ២១៤៣ នៅការសន្តេរ ក្រសួន

partido que represento promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo primigeniamente impugnado.

## VIII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Tribunal Electoral que los siguientes antecedentes son ciertos y guardan relación con el acto que aquí se impugna:

- H1. Mediante acuerdo ITE-CG 80/2023, el Consejo General del ITE, aprobó en sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 El 16 de octubre de 2023, en sesión pública extraordinaria, el consejo general del ITE, aprobó el acuerdo ITE-CG 81/2023, mediante el cual emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año 2024 en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad.
- H2. El pasado 28 de febrero, Partidos Políticos con registro nacional, Partido MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos con registro estatal, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala, presentaron ante el ITE la solicitud de registro de Candidatura Común denominada "sigamos haciendo historia en Tlaxcala" para postular candidaturas en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del estado de Tlaxcala, celebrado por dichos partidos políticos con registro y acreditación local.

Precisando que dicha candidatura común se suscribiría en 11 distritos locales, siendo estos: 01. SAN ANTONIO CALPULALPAN, 02. TLAXCO DE MORELOS, 03. SANTIAGO TETLA, 04. APIZACO, 05. SAN NICOLÁS PANOTLA, 07. TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, 08. SAN BERNARDINO CONTLA, 09. SANTA ANA CHIAUTEMPAN, 11. HUAMANTLA, 12. SAN LUIS TEOLOCHOLCO y 13. ZACATELCO, bajo la siguiente distribución:

DISTRITO LOCAL	CABECERA	PARTIDO
01	SAN ANTONIO CALPULALPAN	MORENA
02	TLAXCO DE MORELOS	MORENA
03	SANTIAGO TETLA	PVEM

## DEEL MEMORINA DE MARIERA EXPERSAS Y CLARA DOS HECHOS

ia e e empla de decir en 15d, marrilles e etc este l'elimpat Element que au per e etés habecedertes s<mark>on riertos</mark> y paquidant lefina que el grac que so e « impagas

The passed of the february Particles their in the control of a college of the control of the con

Figure 1. A consideration of the second statement of t

CONTRACTOR COMPANY CONTRACTOR CON

04	APIZACO	PNAT
05	SAN NICOLÁS PANOTLA	RSPT
07	TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL	MORENA
08	SAN BERNARDINO CONTLA	FXMT
09	SANTA ANA CHIAUTEMPAN	PVEM
11	HUAMANTLA	PT
12	SAN LUIS TEOLOCHOLCO	PNAT
13	ZACATELCO	PT

H3. Mediante el escrito<sup>5</sup> de fecha 9 de marzo, el Representante Propietario del Partido Político MORENA presentó solicitud de modificación del Convenio de Candidatura Común.

Precisando que dicha candidatura común se suscribiría en 11 distritos locales: 01. SAN ANTONIO CALPULALPAN, 02. TLAXCO DE MORELOS, 03. SANTIAGO TETLA, 04. APIZACO, 05. SAN NICOLAS PANOTLA, 07. TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, 08. SAN BERNARDINO CONTLA, 09. SANTA ANA CHIAUTEMPAN, 11. HUAMANTLA, 12. SAN LUIS TEOLOCHOLCO Y 13. ZACATELCO, bajo la siguiente distribución:

DISTRITO LOCAL	CABECERA	PARTIDO
01	SAN ANTONIO CALPULALPAN	MORENA
02	TLAXCO DE MORELOS	MORENA
03	SANTIAGO TETLA	PVEM
04	APIZACO	PNAT
05	SAN NICOLÁS PANOTLA	RSPT
07	TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL	MORENA
08	SAN BERNARDINO CONTLA	FXMT
09	SANTA ANA CHIAUTEMPAN	PVEM
11	HUAMANTLA	FXMT
12	SAN LUIS TEOLOCHOLCO	PNAT
13	ZACATELCO	RSPT

H4. Mediante oficio número ITE-SE-198/2024, de 12 de marzo, la Secretaria Ejecutiva del ITE, emitió requerimiento a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común<sup>6</sup>, para que en un término de veinticuatro horas remitiera al ITE la documentación a que hace alusión la Cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común inicial, o manifestara lo que a su derecho conviniera.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> folio 0978

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelanta también "Comisión Coordinadora"

110. désoblación de partir en focilis O de prance, el horses en el especial de personal de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición del composición del composic

1 (Aprilla Control C

**********	

A Mindiage of the complete of the complete of the management of the management of the complete of the complete

distriction of the second of t

- En atención al requerimiento que se refiere en el punto de hechos H5. inmediato anterior, en fecha 13 de marzo, se presentaron en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos signados por el Representante Suplente de MORENA, Representante Suplente de PVEM, Representante Propietario de PNAT, Representante Suplente del RSPT, y del Representante Propietario de FXMT, en que señalaron medularmente que la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común es el máximo Órgano de Dirección y su toma de decisiones es validada por la mayoría del voto ponderado. En atención a ello, dicha Comisión mediante la Primera Reunión, deliberó realizar modificaciones al Convenio de Candidatura Común, con base en las facultades señaladas en la cláusula OCTAVA del mismo documento, destacando la modificación a la cláusula TERCERA, que es la concerniente a los partidos políticos que integran dicha Candidatura Común, señalando adicionalmente que no se trata del supuesto establecido en la cláusula DÉCIMO NOVENA, sino una modificación al Convenio de mérito, a lo que adjuntó la convocatoria a la reunión de dicha Comisión, el Acta, la lista de asistencia y el Convenio de Candidatura Común modificado7.
- H6. El pasado 13 de marzo, mediante oficio ITE-SE-0204/2024, la Secretaría Ejecutiva del ITE dio vista a la de presentación del PT respecto de los escritos a que se refiere en el punto de hechos inmediato anterior, para que en vía notificación hiciera llegar el oficio ITE-SE-0204/2024, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, dándoles vista de los folios referidos para que, dentro del término de 18 horas contadas a partir de la legal notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- H7. El pasado 14 de marzo, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT dieron respuesta al oficio referido en el punto de hechos inmediato anterior, manifestando estar de acuerdo con la modificación al Convenio de Candidatura Común, expresando que dicha adecuación fue realizada conforme a lo establecido en el convenio primigenio, dejando sin efectos la suscripción del convenio primigenio, por parte de dicho instituto político, por así convenir a sus intereses y estrategia política electoral del referido partido político.
- H8. El pasado 15 de marzo, las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobaron la Resolución ITE-CG 35/2024 respecto de la solicitud de registro del

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante también "convenio modificado"

granding and of the entering of the property of the entering of the control and the control and the entering of the entering o

Had dispersion to the control of the second of the control of the second of the control of the second of the control of the co

El pescado a la escamenta al estima nel comisson Ejectado a los cindidades de la Comisson Ejectado a los cindidades de la Comisson en en en que esta se el esta mentalmenta de la mentalmentalmenta del la mentalmenta del mentalmenta del la mentalmenta del la mentalmenta del la mental

HS. El pasur i de mayo i Centser las, constantes amino amino amino assertados.

Consejo Gyerolat del Inscento Tiaxosino a no silveriolary agnebayon a
Resolación ITE-CG-35/2024 respecto de in sobvitual de repusto to to p

The stations of the property of the state of

convenio de candidatura común denominada "sigamos haciendo historia en Tlaxcala", presentada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, declarando procedente el registro del Convenio de Candidatura Común modificado.

- H9. Inconforme con la respuesta Resolución ITE-CG 35/2024, el pasado 20 de marzo, el suscrito en mi carácter de Representante suplente del Partido Político Acción Nacional, presenté en oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda de Juicio Electoral, mismo que se radicó y admitió en el expediente TET-JE-029/2024 de los índices del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual fue acumulado al expediente TET-JE-027/2024 de los índices del mencionado Tribunal.
- H10. En sesión pública de 24 de marzo, el Tribunal responsable resolvió entre otras cosas, sobreseer el juicio TET-JE-027/2024, confirmando el acuerdo ITE-CG-35/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Dicho acto es el que combato ante esta Sala Regional Ciudad de México.

#### VIII. CUESTIÓN PREVIA

Previo a formular agravios, considero necesario exponer un breve esbozo respecto a las **consideraciones** con que el ITE sustentó la **Resolución ITE- CG 35/2024**, que declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "sigamos haciendo historia en Tlaxcala", presentada por los partidos políticos: MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT; para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala:

El Consejo General del ITE determinó que previo a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la LPPET, así como la documentación anexa al mismo, era preciso analizar los siguientes puntos:

1. Requerimiento al Representante del partido político MORENA, integrante de la Candidatura Común.

Que la Secretaría Ejecutiva realizó un requerimiento al representante del partido político MORENA, respecto a diversa documentación faltante.

A fact a region of the properties of the propert

- There is no address and the II separated at the content and th
- First, for seading public on 20 also manual, at 17 and a properties per supposed in the season per supposed in the continuous season of forces and the first forces and the season of the season of

Bicha auto es si per combato sate ests Sale. Regional Christ de Médico

#### VIII. OTRETION PREVIA

Provide a formation agreement consistent materially and the provides Type and the consistent agreements and the consistent agreement and the second of the consistent agreement and the conversion of the conversi

- The configurations are confident, and down a maneral control of the configuration of the conf
- i Bragadelicator el Edgardo del colt da política TUPERIGIA

Poste in Secretar of I foreign a security and second and second as a second of the sec

Derivado de lo anterior, con fecha 14 de 2024, mediante oficio número ITE-SE-0177/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se emitió requerimiento a la representación propietaria del partido político MORENA acreditada ante este Instituto, y Representante legal del Convenio de Candidatura Común9 al haber sido facultado para subsanar las observaciones que realice este Órgano Electoral, para presentar la documentación respecto de la solicitud de registro referida en el antecedente 11 de la Resolución ITE-CG 35/2024.

Derivado de lo anterior, mediante el escrito de <u>fecha 9 de marzo</u>, signado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del ITE y otros, el ITE recibió la respuesta al primer requerimiento, <u>así como la solicitud de modificación del Convenio</u> de Candidatura Común, anexando la integridad de dicho documento, mismo que fue registrado con el número de folio 0978.

#### 2. Requerimiento a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común.

Derivado de la revisión que el ITE realizó a la documentación presentada a través del folio 0978, advirtió que, el Convenio de Candidatura Común modificado no se encontraba signado por los mismos partidos políticos, quienes inicialmente integraban la Candidatura Común.

Por lo que, de conformidad con la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común, el ITE <u>realizó requerimiento</u> a los integrantes de la Comisión Coordinadora, para que en un término de 24 horas <u>remitieran la documentación A QUE HACE ALUSIÓN</u> la Cláusula DÉCIMA NOVENA, anteriormente citada o manifestara lo que a su derecho conviniera.

En esta parte conviene precisar a esta Sala Regional, el contenido de la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común:

DÉCIMA NOVENA. DE LA CONCLUSIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN.

*(…)* 

2. LAS PARTES convienen que, en caso de que algún integrante de la candidatura común que por cualquier causa se separe de la misma, deberá ser notificado a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA."

Es decir, que el requerimiento formulado por el instituto electoral local a la Comisión Coordinadora refería a <u>la notificación</u> realizada por el partido político nacional PT, en relación la <u>separación de éste de la candidatura común</u>.

The control of the control of the second of the second of the control of the cont

o constant mans for the constant of the constant of the partition of the partition of the constant of the cons

. Requestimiente a la Cola Péri Coard radon de la Espetidation Comúnic

Henve and in the test of the realist of the region of the region of the masser and as the review distribution of the selection of the result o

et la que la confirmient de la cladition D'ALIVA a D'ALIVA de la confirmation de la confi

em esta pertescenvirne jurcus e esta Sela Legenal, e como en ... cléusula DECinta dovina e conquesta de come laterador en ...

그는 그는 내가 되었다. 그는 그는 전에 시작하였다면 하는 그리고 그리다는 아버지.

1 3

en an en metro prima de la compansa de la prima a mombra del prima de la compansa del compansa de la compansa del compansa de la compansa del compansa del compansa de la compansa de la compansa del compansa del compansa de la compansa de la compansa del compansa del

use de carrugue — e qua carrura — a unud dels production de la carrura de la certal de la la la la la Conneción Con desenda en la contenida de la la <mark>que diferención de designados de la consecuención de serparacións de debe</mark> de la consecuinta acons

De lo anterior es claro que el Consejo General del ITE en un primer momento advirtió correctamente el contenido de la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común, misma qué debe decirse, no requiere mayor interpretación, pues señala claramente que en caso de que alguno de los partidos suscribientes decida separarse de la candidatura común, deberá presentar una notificación de dicha decisión a la Comisión Coordinadora.

Por tanto esta Sala Regional, no debe perder de vista que el requerimiento formulado por el Instituto Electoral a través de su Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio ITE-SE-198/2024, a la Comisión Coordinadora, tuvo por objeto exclusivamente en la presentación de dicha notificación, y además la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

# 3. Respuesta al requerimiento realizado a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común.

En atención al requerimiento formulado mediante el oficio ITE-SE-198/2024 el 13 de marzo, fueron presentados en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, escritos signados por el Representante Suplente de MORENA, Representante Suplente de PVEM, Representante Propietario de PNAT, Representante Suplente del RSPT, y Representante Propietario de FXMT, quienes en forma coincidente manifestaron que la Comisión Coordinadora es el máximo Órgano de Dirección y su toma de decisiones es validada por la mayoría del voto ponderado.

En atención a ello, dicha Comisión mediante la Primera Reunión, deliberó realizar modificaciones al Convenio de Candidatura Común, con base en las facultades señaladas en la cláusula OCTAVA del mismo documento, destacando la modificación a la cláusula TERCERA, que es la concerniente a los partidos políticos que integran dicha Candidatura Común, señalando adicionalmente que no se trata del supuesto establecido en la cláusula DÉCIMO NOVENA, sino una modificación al Convenio de mérito, a lo que adjuntó la convocatoria a la reunión de dicha Comisión, el Acta, la lista de asistencia y el Convenio de Candidatura Común modificado.

De lo anterior se tiene medularmente que, los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT, manifestaron que el convenio de candidatura común presentado el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del ITE, y signado por el resto de ellos, en fecha 9 de marzo, por virtud del cual entre otras cosas, solicitaron de modificación del Convenio de Candidatura Común, anexando la integridad de dicho documento, no se trataba de la salida del partido del trabajo dicha candidatura común sino una modificación al mismo.

a segment estado do conocido de la començão de la TE en que prince o acemento esta empreso para en estado de la colorada estada do COCPAR NOVER. COCOPAR NOVER. COCOPAR NOVER. COCOPAR NOVER. COM Segment estado de la comencia del comencia della comencia de la comencia della com

The control of the second management of the control of the control

o en spiesta al requisimient<mark>o realizado a la Cond</mark>ajon Constinadora de la Candidatora Comé -

In course, through a country formulation in the state of the state of the state of a sta

Fin structure a rith diring to the modulate later there there the expensive resilibaral resilians modificaciones of a referral and the control of the book of last carefrades whicher we had a climate OCTAVE to the control of a climate OCTAVE to the control of a climate of the core and the control of the core and the core as a control of the core and the core as a control of the c

the lateratory of the tension of the company of the particles without Middle No. 2004. A service of the capacitation of the ca

Sin embargo, esta Sala Regional al realizar el análisis integró tanto de los escritos referidos, como del convenio de Candidatura Común que anexaron, podrá confirmar que éste, sustancialmente consistió en la salida del Partido del Trabajo de dicha Candidatura Común, lo que consecuentemente trajo aparejada la modificación en la distribución de los distritos electorales locales que encabezarían los partidos políticos que conservaron el convenio.

Es decir, si bien existió una modificación en cuanto a la distribución que existió entre los distritos electorales que comprendía el convenio, en relación a los partidos que encabezarían los distritos uninominales 11 y 13, lo cierto es que, dicha modificación derivó de la salida del Partido del Trabajo de la candidatura común, por lo que si bien la modificación de los distritos uninominales por cuanto a los partidos que la encabezarían, puede obedecer al supuesto previsto en la cláusula OCTAVA, cierto es también que la salida del Partido del Trabajo, necesariamente obedece al supuesto previsto en la cláusula DÉCIMO NOVENA.

De igual forma esta Sala Regional puede advertir que, no obstante el requerimiento formulado en el oficio ITE-SE-198/2024 el 13 de marzo, los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT, **FUERON OMISOS** en exhibir ante el ITE la **notificación** a la Comisión Coordinadora, por parte del PT, sobre su salida de la candidatura común, tal como lo dispone la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común.

# 4. Vista a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Derivado de las respuestas formuladas por los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT, a través del oficio ITE-SE-0204/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, se dio vista a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para que dentro del término de 18 horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

# 5. Respuesta de la vista realizada a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT.

El 14 de marzo, mediante escrito signado por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT, e integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, manifestaron estar de acuerdo con la modificación al Convenio de Candidatura Común, expresando que dicha adecuación fue realizada conforme a lo establecido en el convenio primigenio, y reiterando sustancialmente las manifestaciones y consideraciones formuladas por los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT.

#THE POST OF THE POST OF THE

(4) 指統的の確認としている。 (5) を 1 になって (5) になって (5) を 1 になって (5) になって (5) になって (5) を 1 になって (5) になって (5

i Vista e ios integrante, es la fibralema Speri, ino nacereal e d'Estida del Trabajo

There is in the location of the controlling particle of particles of the controlling of t

S. Respuesta de la viato el Traco e lus integrantes de la Comisión Liscolftes Nacional del TY

- Particular Sales of the angle of the agency of the alternative of the angle of the agency of the

Además de que, con la modificación se dejó sin efectos la suscripción del convenio primigenio, por así convenir a sus intereses y estrategia política electoral.

Por lo que no se requería ratificar dicha decisión y, si así se estimase necesario, en dicho acto el PT ratificaba la modificación del Convenio de Candidatura Común.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional podrá advertir que, no obstante la vista formulada en el oficio ITE-SE-0204/2024, el PT <u>FUE OMISO</u> en exhibir ante el ITE la <u>notificación</u> a la Comisión Coordinadora, por suparte, <u>sobre su salida de la candidatura común, tal como lo dispone la cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Candidatura Común.</u>

### 6. De las atribuciones de la Comisión Coordinadora.

En dicho apartado de la Resolución ITE-CG-35/2024, el Consejo General del ITE realizó un estudio, deficiente, del Código Civil Federal; los artículos 9 y 35 fracción III, 41 párrafo segundo, Base I, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 3 numeral 1, 23 párrafo 1, inciso f), 85 párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos; fracción III del artículo 22 de la Constitución Local, y 2, 6, fracciones I, II, III, XXIII, XXVII y LII del artículo 50, 51, 130 y 136 de la Ley de Partidos Políticos local, concluyendo que la solicitud de modificación del Convenio de Candidatura Comun presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PNAT, RSPT y FXMT, fue aprobada de conformidad con lo establecido en el Convenio mismo.

Ello toda vez que no existe previsión o mandato legal expreso que establezca que una vez firmado y presentado el Convenio de Candidatura Común, estos no pueden retirarse, separarse y/o renunciar al mismo, por tanto, conforme al derecho de autoorganización de los institutos políticos, tienen esa posibilidad.

Posteriormente el Consejo General del ITE, arribó a la conclusión de que, en términos de las cláusulas QUINTA, OCTAVA, DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA SEGUNDA del Convenio de Candidatura Común, el máximo Órgano de Dirección es la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, quien está a cargo, entre otras facultades, de las modificaciones del Convenio de Candidatura Común, así como de resolver lo no estipulado en el documento en cita, así como lo referente al objeto del mismo Convenio.

En tales condiciones, el Consejo General del ITE determinó que <u>analizaría la procedencia de la solicitud</u> del convenio de candidatura común, <u>conforme</u> al convenio modificado presentado por los partidos políticos <u>MORENA</u>,

hi , recense con la mondi con se dajó sin elegins la susprincipalión del convenio mismaganio ver en en en enus intereses en ensente en entore en ense

ളെ പ്രവാധ പ്രവാധ പ്രവാധ പ്രവാധ നിന്ന് അതിന്റെ അവര് വിവാധ അതിനെ വിവാധ വിവാധ

eliando un parte tera de a directorial de la compania.

To poste de la compania del la compania de la compania

i ter Byzartano z pômina a la la su promodunte esta di di

Est efficiency apparent to service of the control of the control of the service of the control o

Filtripde vestigning existent in the order total regal express per establex calque situation of the context of

Form confinement of the according to the first and note income the stands of the selection of the selection

En tales conferences, che passe the cost del l'IV deve autorime aquiezza, a la procedence conforme procedencia de la sulle tada en come cia de candidateux a comperme al convenio partidos pareten partidos partidos partidos partidos partidos partidos partid

PVEM, RSPT, FXMT y NAT, hasta el 9 de marzo, por el Representante Propietario del Partido Político MORENA.

**Temporalidad**. En cuanto a este requisito, el Consejo General determinó que toda vez que, en fecha, 28 de febrero de 2024 se presentó en la Oficialía de Partes la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común, integrada por los Partidos Políticos **PT**, MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, dicha solicitud fue presentada en el término establecido para tal efecto.

La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común. En relación a dicho requisito, el Consejo General determinó que se cumplía con la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Partidos local, toda vez que el convenio (original de 28 de febrero) fue aprobado por los órganos directivos de MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT.

Sin embargo, dejó de advertir que la modificación de este, presentada hasta el 9 de marzo, no cumplió con dicha fracción IV del artículo 137 de la Ley de Partidos local, pues no fue aprobado en los términos modificados por los órganos directivos de MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, sino por la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común.

Por las circunstancias apuntadas, como se precisó en el punto de hechos marcado como H9 de esta demanda, me inconformé con la Resolución ITE CG-35/2024 que aprobó la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "sigamos haciendo historia en Tlaxcala", presentada por los partidos políticos: MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, interponiendo demanda de Juicio Electoral, en la que, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, sustancialmente aduje:

- ✓ En el primer agravio:
- Falta de fundamentación y motivación, al aprobar el convenio de candidatura común "sigamos haciendo historia en Tlaxcala", toda vez que el ITE dejó de aplicar y apreciar adecuadamente el marco legal aplicable, pues debió negar el registro de la candidatura común, al declararse improcedente la modificación del convenio que la originó.
- Que la separación del PT de la candidatura común, no resultó acorde a las reglas o requisitos fijados por las propias partes, pues la Cláusula DÉCIMA NOVENA, se enmarca el procedimiento a seguir, siendo claro al señalar que en este supuesto, será "el partido que se separa quien debe notificar a la Comisión Coordinadora, tal determinación.
- Que no obstante que, mediante los oficios número ITE-SE-0177/2024, a la representación propietaria del partido político MORENA acreditada ante

TOTAL CONTROL OF THE STREET OF

temperatidad. He calause of the Comment in the Comment of the Secretary of the Comment of the Secretary of the Comment of the

So a probación del como ente por parle de les produces del composition de la compensación de la compensación

but confirmed as a september of the modificación de aste, presentada in confirme el traba entrata de metral de transpillo con cloba entration in the proposa de Pretinus. Lende presenta for for projection de Pretinus. Lende presenta for for for the designation of the confirmed de transpillo de traballo de

Parlace and unstagged and a control of the plant of the motion is included income and and an all the control of the control of

of Michael surrounds and No.

- The country of the control of the co
- Que la service princidad de la confidera (que en prema a la proportional de la color de la color
- n usida na timi sakaditi arajena sebaluken anna men semi semi musikin ami seda. Tani ali - Tani sakadish udi a sepanjahangga uda upungan menghayan samma el

este Instituto, y Representante legal del Convenio de Candidatura Común, mediante oficio número ITE-SE-198/2024, a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, y mediante oficio ITE-SE-0204/2024 al PT, se les requirió y dio vista sobre el proceso de separación de dicho partido de la candidatura común presentada en solicitud el 28 de febrero, sin que exhibieran la notificación exigida, en cumplimiento de la Cláusula DÉCIMA NOVENA del convenio.

- Que el Convenio de candidatura común presentado por el representante de MORENA el <u>9 de marzo</u> no cumplió con el procedimiento previsto en el Convenio de <u>28 de febrero</u>, ni tampoco fue aprobado por los órganos de los partidos políticos suscribientes, con facultades estatutarias suficientes para ello.
- Que <u>vencido el plazo</u> para que los partidos solicitaran el registro de candidaturas comunes, las modificaciones únicamente pueden realizarse a través del Consejo General del ITE, <u>vía requerimiento</u> que tengan como propósito que el Convenio que fue presentado dentro del término legal para ello, pueda cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 de la Ley de partidos local, lo anterior al <u>no estar aprobado</u> el Convenio por la autoridad electoral, por encontrase trascurriendo el plazo para su resolución.
- Que sin que existiera algún <u>requerimiento expreso</u> al respecto, los Partidos Políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, presentaron <u>una</u> <u>nueva solicitud de Convenio</u> de Candidatura Común <u>modificado</u>, tal como quedó relatado en los antecedentes y considerandos de la Resolución ITE-CG 35/2024.
- Que la solicitud de modificación del convenio de candidatura común, no derivó del cumplimiento al requerimiento formulado por el ITE, sino que fue presentado o solicitado en forma espontánea fuera del plazo previsto en el calendario electoral para el proceso electoral local 2023-2024, anexando los solicitantes, documentación que no acreditó que el Convenio que se presentaba hubiera sido modificado por el órgano competente estatutariamente para ello.
- Que, no obstante que en la cláusula OCTAVA del Convenio, tanto original como modificado, se señaló que la modificación de él, estaría a cargo de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "sigamos haciendo historia en Tlaxcala", sin embargo dicho convenio aún no se encontraba vigente, es decir, este a pesar de constituir la voluntad de sus suscribientes, aún estaba pendiente de aprobarse por el Consejo General del ITE, por lo que, hasta en tanto eso no sucediera, no nacía el supuesto de modificación, de manera que dicha Comisión Coordinadora, no contaba con facultades para modificar el convenio, ni menos aún solicitar el registro como lo hizo, de uno nuevo.

The state of the

(1) E. L. L. Perrich du l'entité de propriée de présentation de la présentation de la propriée de la company de l

- converged of also note as the second meaning of an enterm of an assigned to another sealing record of the second o
- One sin que existera vous requeramiente appreso en manere, por l'artidos l'offices MORTAN. PVEM IRSPT. EXPLICEMANT prosentaron una cuero actività e actività de Convenio de Cardidamento do via e actività e actività e actività e actività e consoquento de consoquente de convenio de consoquente d
- Que la solimitad de modalicaracia dei converso de casolica de la constitució de la solimitad de la modalicaracia de la constitució de la consplicació de la constitució de
- Le ma vasma moquine de l'ausula del 20 de solt de sometre pipe de commune digente de la mod me de la mere de la mere de la mod de la l'ambient de la mere de la mere de la mere de la mere de la l'article de la mere de la

- Que, en materia de convenios, tanto de coalición como de candidatura común, las diversas Salas del TEPFJ han señalado que existen modificaciones sustanciales y no sustanciales.
- Que a efecto de que Tribunal electoral local, dotara de contenido la norma local ante su falta de precisión, debía tomar en cuenta, por analogía, las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establece en su artículo 279, párrafo 4, que disponen que los convenios PODRÁN SER MODIFICADOS A PARTIR DE SU APROBACIÓN por el Consejo General del ITE, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, y que la modificación del convenio, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del ITE.
- Que la modificación solicitada por la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "sigamos haciendo historia en Tlaxcala" implicó un cambio sustancial con la que fue registrada ante el ITE el 28 de febrero, ya que, con la salida del PT de la candidatura común, en primera, se cambió el número de integrantes, y en segunda, la distribución de los distritos que encabezaría FXMT y RSPT, en los distritos 11 y 13 respectivamente.
- Que un cambio sustancial implica que la candidatura común hubiera sufrido modificaciones respecto del tipo de elección por la que se contendería de manera común; y, los partidos integrantes del convenio de candidatura común.
- Por tanto, al tratarse de una modificación sustancial, el número de partidos integrantes, debió ser aprobada por los funcionarios partidistas, facultados por los órganos estatutariamente competentes para ello, y no por la Comisión Coordinadora, y en consecuencia negarse el registro o la solicitud de modificación por parte del Consejo General del ITE al emitir la Resolución ITE-CG 35/2024.
- Que el ITE pasó por alto, que el Convenio no se encontraba firme, pues en requisito legal previsto en el artículo 138 de la Ley de partidos local, que una vez suscrito el convenio de candidatura, el Consejo General del ITE deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Que <u>hasta que el convenio sea aprobado por el Consejo General del ITE, las Cláusulas surten plenamente sus efectos,</u> y hasta ese momento la autoridad electoral está obligada a respetarlas, pues de conformidad con artículo 138 de la Ley de partidos local, el legislador tlaxcalteca en ejercicio de su libertad configurativa fue claro al precisar que él deberá sancionar el Convenio de candidatura común, sobre su procedencia, y además

- e eine, en proposse de comes ou autre de combinida mémor de dessignitures en la dessigniture en la combinación de la com
- there as a series be que l'alians electore in control de la certan de en control de la certan de la la certan de la certan de la completa del completa de la completa de la completa de la completa del completa de la completa del la completa del la completa de la completa de
- the marketine statement and the property of the common of the confidence of the statement of the statement of the confidence of the confid
- endici സത്താ അന്ത്ര അവരില്ലായാ ഒരു വേരു കാരിത്രങ്ങ് കോട്ടുമായായായിരിയായ അവരായില് പ്രത്യാത്ത് വരുന്നു. പ്രത്യാര പ്രത്യാര് പ്രത
- Por rector we considered to the appropriation of the joinarce of third the particles according to the specification of the joinarce of the first of the first of the first of the first of the joinarce of the
- Care el ITE pasa non illo, que en el antendo ao se upronegada Centa que el con esquisito legas por encrem el antendo I se necolo que el don el constitució de cardido de cardido de los electros el Comenta de la proposició de la unación mandando y corcar el resolvey se na concente active la proposició de unación mandando y corcar el resolvey se vicos en el Perositan intención de la cardidad.
- 6. Our besta quir et control e situate des extentes en financiales de la control de

- mandarlo publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.
- Por tanto, resultó ilegal que el Consejo General del ITE considerara que la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, contara con facultades para celebrar la modificación del convenio originalmente presentado, pues tal facultad está reservada estatutariamente a los órganos de cada uno de los partidos políticos que integraron la candidatura común.
- Que la solicitad de registro de candidatura común (modificada) al ser presentada el día 09 de marzo de 2024, por los partidos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT, es evidente que esta fue presentada fuera del plazo legalmente, y en consecuencia el Consejo General del ITE debió resolver NO PROCEDENTE el Registro del Convenio de Candidatura Común denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA", integrada por MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y NAT.

## IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.

Antes de exponer los agravios que más adelante enumeraré, como cuestión previa, debe decirse que el tribunal responsable al emitir su sentencia analizar los agravios planteados en los escritos de demanda que se acumularon al expediente **TET-JE-027/2024**, sustentó su determinación de calificar como infundado el agravio Primero, sustancialmente bajo las siguientes consideraciones:

- Que la Resolución ITE-CG 35/2024 estaba debidamente fundada y motivada.
- Que la Resolución impugnada en aquella instancia, precisó que la solicitud y los anexos debían cumplir las disposiciones legales establecidas en los artículos 137 y 138 de la LPPET de los requisitos que se deben cumplir para la solicitud y el convenio.
- Que contrario a lo sostenido en el concepto de agravio, el Consejo
  General del ITE, en un primer momento analizó el <u>cumplimiento del</u>
  plazo establecido para la solicitud de registro del convenio de
  candidatura común que se controvierte, en el apartado que denominó
  temporalidad.
- Con vaguedad, la Sentencia impugnada refiere sobre el contenido de los artículos 85, numeral 5, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, 136 y 137 de la Ley de Partidos local;
- Sobre criterios sostenidos por la SCJN sobre la figura de las coaliciones como de las candidaturas comunes;
- Sobre la Sala Superior del TEPJF, en relación a temas de libertad de autoorganización de partidos políticos para formar alianzas con fines electorales, y que esta no elimina la potestad de los órganos legislativos

ay and the letting community of the mean of the letting community of th

- \* Per l'autorité de la company de la défende de la la company de la light de la light de la light de la light de la company de la light de la company de la
- The control of the co

## IN COMSTUNIACION DE BIP. PRESSERVAL RETEDMENTALL

Arres do elmon o les la tracción de la composición de especimente como como como la estálica provida. José electron la la como la como el como el colo de el colo del colo de el colo de el

- the complete of the contraction of apparence of a provided and a second of the contraction of the second apparence of the contraction of the contr
- Equipment of a substitution of a substitution of a substitution of an amorphise space of a substitution of a substi
- Partie and a great of the Carterian of Spacific and a second of the Carterian of the Car
- e de la composició de la c Porteción de la composició de la composició
- of governor, it is not a possible on the STOP of the governor of the solution of the solution

- y electorales de establecer procedimientos y criterios normativos que los partidos deben cumplir para participar efectivamente en elecciones mediante dichas alianzas.
- Concluyendo que no era procedente establecer que los convenios de candidatura común se ajusten a las disposiciones previstas a los convenios de coalición, exigiéndose cargas que puedan menoscabar la autoorganización de los partidos.

Hasta <u>aquí las consideraciones sustanciales</u> que el Tribunal Electoral plasmó en la TET-JE-027/2024 Y ACUMULADOS, para calificar como **infundado** el agravio Primero planteado por mi representado en su escrito de demanda de juicio electoral de 20 de marzo pasado.

#### X. AGRAVIOS.

#### **PRIMERO**

LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, TODA VEZ QUE NO ANALIZÓ ADECUADAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS FORMULADOS EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ITE-CG 35/2024.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que emitan las autoridades del Estado, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende que una determinación se encuentra fundada, cuando se citen los preceptos constitucionales y legales en que se sustente el acto o resolución; y la motivación consiste en expresar las razones y motivos que para tal efecto se viertan en dicho acto o resolución, que guarden congruencia con el contenido de la norma que se aplica.

Así, el principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano resolutor lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. La determinación tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Ahora bien, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Obrack as a first of the control of th

Hosen and he openion of the special special special production of the special production of the special specia

#### SOLVANIOS I

## ONEMPET

LA SENTENCIA PERCENDA VIOLA LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 115
DE LA CONSTITUCIÓN PERENAL, PURS NO SE AJUSTA A LOS
PRINCIPIOS DE MARAUSTRIVIAD E CONGRUSIVOLA, TODA VEZ
QUE NO ANALISO ADECUADAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS E
AGRAPIOS PRENCIEL COS SN LE JUDIO ELECTORAL LOCAL EN
CONTRA DE LA RESCUENCIA ITELOS 20/2024.

De conformidacioni do del encomenta de completa de de la l'estatimenta del estato de las l'atradas de comenta en comenta de las l'atradas de las l'atradas de la comenta d

Aside temerinto de conçou dota o da suaderenda como sur especiales. En sudenta una acomencia de premasenemento a lo unha sumende en lo premasenemento de la plum reado por las partellos en los como deportendos por las partellos en los como de entra entre de la decentra en la desenva en la desenva

Alicona Mari, el emeculha i Turo de chiangulucción del prima de los Espados U. el particola Maria del prima el properto de la compania de compania el properto de la compania del compania de la compania del compania de la compania del compania del compania del compania de la compania de la compania del compania del

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, que por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a) Más de lo pedido;
- b) Menos de lo pedido, y
- c) Algo distinto a lo pedido.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para Osvaldo A. Gozaíni<sup>8</sup>, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en razón de que son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juzgador a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Es pertinente señalar que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

Por su parte, la congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro y texto se trascribe:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> A. GOZAÍNI, Osvaldo. "ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Primera Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina 2005, pág. 385 – 387.

The contract of the contract of the statement of the statement of the statement of the contract of the contrac

a libert of get what he

The state of the seconds to

in there is a atmosph of the fire

Equipment of the property of the engine we always the enginement to activities of spaces and the temperature of the engine of th

പൂടും പ്രവാധ വരുത്തിലും പ്രവാധ വരുത്തിലും വിവാധ വരുത്തിലും വരുത്തിലും വിവാധ വരുത്തിലും വരുത്തിലും വരുത്തിലും വ ഇതുന്ന വിവാധകരുത്തിലും വിവാധ വരുത്തിലും വിവാധ വിവാധ വരുത്തിലും വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധ പ്രവാധ പ്രവാധ പ്രവാശങ്ങളെ വിവാധ വിവാധ

ളിലത്തെ പ്രവാധ നിന്ന് അവര് നായിലെ വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവ്യായിലെ വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധി വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധ വിവാധിയായിലെ വിവാധ വിവാധ വിവാധി വിവാധി

sugger radioefold (co., or somery on a cold set as respiral and send send of other, the most proposed for the organization of the relationship of the engineer of the engineer of the control of the cont

Salt control is with a stronger of \$80, compared a place of the problem in the second stronger of the second stronger of \$800, control to \$800.

CONCREDINGER ENTERED A ENTERED OF SERVICE OF

i a **sozri**kt och ida iftelkekrohet fribiteiten paptitud har ig enem Engel hall i hal er er er Amri Argerindelbis av 135 - 35j

plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, el principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, **sin omitir ninguno de ellos**, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento.

Así, cuando se trate de un medio de impugnación interpuesto en segunda instancia, el órgano resolutor debe proceder al análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en los motivos de agravio conceptos de violación que para tal efecto se hayan formulado y, en su caso, la valoración de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis del motivo de disenso en los términos siguientes.

Como se precisó en párrafos que anteceden, al dictar la Sentencia aquí impugnada, el Tribunal responsable determinó que en la especie, el agravio primero del escrito de demanda resultaba infundado.

Sin embargo, tal como se precisó en los apartados señalados como VIII. CUESTIÓN PREVIA, y IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, del presente escrito de demanda, y el Tribunal responsable no se ajustó a los principios de **exhaustividad** y **congruencia**, toda vez que no analizó adecuadamente los planteamientos y agravios formulados en el Juicio Electoral local incoado por mi representado en contra de la Resolución ITE-CG 35/2024.

El Consejo General del ITE Resolvió procedente el registro del convenio de candidatura común denominada "Sigamos haciendo historia en Tlaxcala"

The cost of terminal and the cost of the state of the cost of the

Reserve and a resolvent of the second second

And the second of the contraction of the property of the second of the s

latte for explossed in activities et propagion al la reconsideration proprie 1955, nealities de la companie de Productions explorations

Come and amplication of the season of the mention of the mention of the season of the

Sin embargo, ad como a ricolado en los aparados se liveren em entente CUESTIÓN PREVIA E COLLABORANTE DE COLLABORATION DE COLL

E. Conscio General del ITE Resolvió procedente el recisos el jercente del como del como de la como del como del

Al respecto, en el agravio Primero del escrito de demanda se adujo sustancialmente las siguientes temáticas:

Falta de fundamentación y motivación: Se argumentó que el ITE no aplicó ni apreció adecuadamente el marco legal al aprobar el convenio de candidatura común. De acuerdo con los razonado, el ITE debió negar el registro de la candidatura común al declararse improcedente la modificación del convenio que la originó.

Separación del PT de la candidatura común: La separación del Partido del Trabajo (PT) de la candidatura común no se ajustó a las reglas o requisitos establecidos por las partes. Según la Cláusula DÉCIMA NOVENA, el procedimiento a seguir en este caso es que sea el partido que se separa quien notifique a la Comisión Coordinadora sobre tal determinación.

Falta de notificación: A pesar de los requerimientos y vistas proporcionados a las partes involucradas, no se exhibió la notificación exigida para el proceso de separación del PT de la candidatura común, en cumplimiento de la Cláusula DÉCIMA NOVENA del convenio.

Incumplimiento del procedimiento y falta de aprobación: El Convenio de candidatura común presentado por el representante de MORENA el 9 de marzo no cumplió con el procedimiento establecido en el Convenio del 28 de febrero. Además, dicho convenio no fue aprobado por los órganos de los partidos políticos suscribientes con facultades estatutarias suficientes para ello.

**Modificaciones y plazo vencido**: Una vez vencido el plazo para que los partidos solicitaran el registro de candidaturas comunes, las modificaciones solo pueden realizarse a través del Consejo General del ITE.

Estas modificaciones tienen como objetivo asegurar que el convenio presentado dentro del término legal cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley de partidos local.

Dado que el Convenio no había sido aprobado por la autoridad electoral y el plazo para su resolución estaba en curso, se plantea la necesidad de ajustarlo.

**Nueva solicitud de Convenio modificado**: Los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT presentaron una nueva solicitud de Convenio de Candidatura Común modificado. Esta

്രയുമ്മൂർയും തന്നത് മുദ്രവര്യ പ്രവാശ വിത്ര് തടനുന്ന വ (ക്രോഗ്യ കാട്ടുമുട്ടും) വേണ്ടില്ലെ വര്ഷയ യുവ്യത്ത്രം ത്രോഗ്യം വര്യം

Fairs de Brudente value en agrandation de la company de company de la co

Falte do nosliber-15m. A peser de la congraticación y estar propositionedos a les presentes actes en le example el sintifica el distributor example. Esta de la cudidad a economical exigitar para el culto de la cudidad a economical en cuamplantenco el la Cienta alla DICI da a cumplante en la Cienta de la Cienta de la cumplante en cuamplantenco el la Cienta alla DICI da a cumplantenco el la Cienta alla DICI da la cumplante en la cienta de la cumplante el la cienta de la cienta del cienta de la cienta de

incurrepliented for propositioniers y falts de agradiante de Convenio de condidanda e de cardidanda e de cardidanda e de cardidanda e de cardidanda e de cardidande de cardidande con de cardidante con entre de consecuio del 2 o de febrero. Adeste el de las den eccio no se e en Convenio del 2 o de febrero. Adeste el de las den eccio no se e en especial del 2 o de febrero. Adeste el de las den eccio no se en el de cardida de la serio de consecuio de cardidante el se en el de cardidante el se en el de cardidante el se en el de cardidante el se el de cardidante en el decentrados estables estables estables en entres el de consecuio.

Medificaciones y plaza vendida: Une vez umurdo el plaza umur el los pal dides sobaltanos el registro de cara comuna egaquesa las modificaciones sobaltanos elabradas a places del Conse de General del registro.

Estas mindentalle, et l'impero control de le troit assignées et le control et de montraeto de de la dérendre l'Estal de le congres de la lesse de la constante de la constante

Dado que l'Economen e cole subospecientatio por aspetentifiche en v chob se park su revolución estuda en consul e colección a seconquel de apasterio

MORE PARTY OF THE MERCHANISM OF THE STATE OF

solicitud no se derivó del cumplimiento de un requerimiento específico por parte del ITE, sino que fue presentada de manera espontánea.

Sin embargo, la documentación anexa no acreditó que el Convenio presentado hubiera sido modificado por el órgano competente estatutariamente para ello.

Vigencia y facultades para modificar: Aunque la Cláusula OCTAVA del Convenio (tanto original como modificado) establecía que la modificación estaría a cargo de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, el convenio aún no estaba vigente.

A pesar de representar la voluntad de los suscribientes, el convenio estaba pendiente de sanción por parte del Consejo General del ITE, por lo tanto, hasta que esto no sucediera, la Comisión Coordinadora no tenía facultades para modificar el convenio ni solicitar el registro de uno nuevo.

**Modificaciones sustanciales y no sustanciales**: En materia de convenios de coalición y candidatura común, las diversas Salas del TEPFJ han diferenciado entre modificaciones sustanciales y no sustanciales.

Normativa aplicable y plazo para modificaciones: Para dotar de contenido la norma local debido a su falta de precisión, el Tribunal Electoral local debía considerar, por analogía, las disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Según el artículo 279, párrafo 4 de dicho reglamento, los convenios pueden ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General del ITE, hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas. Además, la modificación del convenio no puede implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del ITE.

Cambio sustancial en la modificación solicitada: La modificación solicitada por la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "Sigamos haciendo historia en Tlaxcala" implicó un cambio sustancial con respecto al convenio registrado ante el ITE el 28 de febrero.

La salida del Partido del Trabajo (PT) de la candidatura común alteró tanto el número de integrantes como la distribución de los distritos que encabezarían Fuerza por México (FXMT) y Redes Sociales Progresistas Tlaxcala (RSPT), específicamente en los distritos 11 y 13 respectivamente.

, yang menden nggara kepada ngangan sebagai pada ngangan pada sebagai na sebagai na sebagai na sebagai na sebag Pendagai nggara kepada na sebagai ngangan ngangan ngangan ngangan ngangan ngangan ngangan ngangan ngangan ngan

e mandribe ka ekip alaband, de prepara e e i a nove A de sebera de la Alabanda de sebera de la calenda de la calenda de la calenda de la mandribe de la calenda de sebera de sebera d Alabanda de sebera de la calenda de la c

Vigencia y fivalitatis a casa anuali homo dunqua de cibiquado 900030 a uel Canvergo de casa da la comunidad comunidade a juli, escribigo a quad de madificación esta casa e casa da la comunidad casa a comunidad de la conditionada de la conditionada de la casa de la conditionada de la casa de la ca

A person the comment of the last beautiful the total promise the comment of the part of th

Modificarsons was added y no subject the material descriptions of controls and cont

ab usud, and page antitione sag one of a description set in the contract of th

The material program of the second of the se

Cambio sistemostās yn the prodificación solucinada line o odfinaren autorio la centra terren el Controlo dos el centra de la centra al controlo de la Controlo de la Controlo de la Controlo de central de la controlo del la controlo de la controlo del la controlo de la controlo

Consider addition of the control of

Modificación sustancial y aprobación de partidos integrantes: Un cambio sustancial implica que la candidatura común hubiera sufrido modificaciones en cuanto al tipo de elección por la que se contendería de manera común y los partidos integrantes del convenio.

Por lo tanto, al considerarse como una modificación sustancial, el número de partidos integrantes debió ser aprobado por los funcionarios partidistas con facultades estatutarias suficientes para ello, y no por la Comisión Coordinadora.

En consecuencia, el Consejo General del ITE debió negar el registro o la solicitud de modificación al emitir la Resolución ITE-CG 35/2024.

Firmeza del Convenio y obligación de resolución: El ITE pasó por alto que el Convenio no se encontraba firme.

Según el artículo 138 de la Ley de partidos local, una vez suscrito el convenio de candidatura, el Consejo General del ITE debe resolver sobre su procedencia y publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Hasta que esto suceda, las Cláusulas del Convenio no surten plenamente sus efectos, y la autoridad electoral está obligada a respetarlas.

Facultades para modificar el convenio: Resultó ilegal que el Consejo General del ITE considerara que la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común contara con facultades para celebrar la modificación del convenio originalmente presentado.

Tal facultad está reservada estatutariamente a los órganos de cada uno de los partidos políticos que integraron la candidatura común.

Como esta Sala Regional podrá advertir, en el primer concepto de agravio mi representado planteó diversos conceptos que generaba agravio en la Resolución ITE-CG-35/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismos que han sido resumidos y tematizados en párrafos previos.

Por su parte, el Tribunal Responsable al momento de estudiar el concepto de agravio, dejó de ser exhaustivo y congruente, pues no realizó un examen respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos plantados, sin omitir ninguno de ellos, pues que se precisó, el resolutor debe analizar de todos los argumentos y razonamientos contenidos en los motivos de agravio o conceptos de violación que para tal efecto se hayan formulado, lo cual no ocurrió en la especie.

n. Resantagestal entitiera el sublimantenna el communicación de la communicación del communicación de la communicación del communicación de la communicación del communicación de la communicación de la communicación de la communicación del communicación de la communicación de la communicación de la communicación de la communicación del communicación

le inagnosigna namun branco ne pare este e come de comba d'orci a pare disegnas e de dia comprende de la participa de la comprende de la comprende de la comprendi a comprende de la comprende de Altre de la comprende del comprende de la comprende del comprende de la comprende del co

h ceno secom con she i sa a Ormanal satel e dona <mark>negon et regnama o</mark> Je seftement de dodaĥen sakol espant sa Kernig na 1759-904. Jegong s

Firmona del Couració y ondigacion de cardinesán. El EFF post proalte que el Conve me de la equantimienta deservi-

Unstropen esta en la ria Clauseras in Consenso o prepiennmente sus de la electricia describal està diligada s resperarias

Estados para midelistas el convento l'estado degil aud el licrospo General del 175 el di estado que la d'umeira Condinadoro de la Credicione Comita de stata con hamitades pera celebral de acadificación del comoço er sinalmento as acado.

Culfacultad esta nacenal estatutariamente a in ganas de majr una de la cambina para su como esta una de la cambina parede que en cambina esta en cambina en

Como está Seludicaten de la cultradite, so el calmon de applia de aprovisoro en procesoros en proces

Then so content to the Proposition of the edition of the entreposition of the entreposition of the edition of t

De igual forma, el Tribunal Electoral al analizar el concepto de agravio primero del escrito de demanda, dejó de ser congruente, pues se apartó de los planteamientos formulados por el partido que represento, siendo que para cumplir con su deber de dictar una sentencia congruente, justamente debió ceñirse a la litis efectivamente planteada, sin variarla y sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer.

Al contestar el agravio primero, la Sentencia que se combate únicamente se limitó a señalar sustancialmente lo siguiente:

Que en relación a la falta de fundamentación y motivación, contrario a lo sostenido por mi representado, el ITE sí fundó y motivo la Resolución ITE-CG-35/2024 impugnada, pues aunado a que precisó que la solicitud y los anexos debían cumplir las disposiciones legales establecidas en los artículos 137 y 138 de la LPPET.

Que derivado del requerimiento ITE-SE-0177/2024 referido en el antecedente número 12 de la Resolución, las representaciones de los Partidos Políticos MORENA, PVEM, así como RSPT, FXMT y PNAT, presentaron ocurso respecto de la solicitud de Convenio de Candidatura Común modificado, de fecha 28 de febrero de 2024, acompañaron otros 27 documentos.

Que el ITE al emitir la Resolución impugnada, en un primer momento analizó el cumplimiento del plazo establecido para la solicitud de registro del convenio de candidatura común, en el apartado que denominó temporalidad.

Y que no es procedente establecer que los convenios de candidatura común se ajusten a las disposiciones previstas a los convenios de coalición, como señala el actor, exigiéndose cargas que puedan menoscabar la autoorganización de los partidos.

Conforme a lo anterior, el Tribunal responsable no contestó los argumentos formulados en el juicio electoral local y, además, se apartó del principio de legalidad, pues no respondió y dejó de considerar lo relativo a que el artículo 279, párrafo 4 del reglamento ya citado, claramente dispone que los convenios pueden ser modificados a partir de su aprobación (no antes) por el Consejo General del ITE y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, de manera que no resolvió la cuestión efectivamente planteada, y dejó de advertir que la modificación aludida resulta sustancial (y extemporánea), por lo cual, la mencionada comisión coordinadora carecía de facultades para solicitar la modificación, pues ello le correspondía a cada uno de los

Alversage of the experience of

Al controvius di april de la la mene di Sentropeda que ese e els de la controvante de la Alexandre de la controvante de la Alexandre de la significación de la sindicación de la significación de la significación de la significa

Consider molecular control to the destination of the control of the first control of the control

Que de sincial de la companse de la

num inche en ma a la collecta, i care dematos i stratorem estáticas en el seculo de la fillacem en el tente de Al tratique está social de la collecta en el seta de la fillación de la collecta de la fillación de la collect Seculo de la collecta de la collecta

Mique es es précultatus praetie en que en en en entre son l'idu en comita en entre entre entre entre entre entre entre entre en entre entr

Conforme to the anterior, of Tribunal responsible no motorté los argumentos farmulados en el juicio elocioral local y, además, se aparté del principio de legalidad, pues no respondio y dejó de considerar la relativo a que el artículo 27%, pártalo 4 del regiamento ya ellados claramente dispone que los convenios pueden ser acelficados a perter de su aprobación (no entra) por el Convejo escarat del ITE y homa un día antes del inicio del premio de registro do candidatunas, de mameja que no resolvió la cuatifica electivamente o antesan, y dejó de advejtir que la modificación electivamente o antesan, y dejó de advejtir que la modificación electiva resulto enstances (y entemporánes), por lo que la mentionada confisión coordinadora carecia de facultados pere cual, la mentionada confisión coordinadora carecia de facultados pere

partidos restantes mencionados, esto en virtud de que la "modificación" en realidad constituye un nuevo convenio pues se refiere a una distinta integración de los partidos que forman de la candidatura común, así como de los distritos electorales locales en los que postulará cada partido, que integran la candidatura común.

Así, ante las omisiones del Tribunal responsable, resulta factible que esta Sala Regional, resuelva de fondo, conforme a derecho y en plenitud de jurisdicción este asunto.

Por lo anterior, esta Sala Regional advertirá que el Tribunal Responsable no tomó en consideración ni contestó exhaustiva y congruentemente los argumentos formulados en el concepto de agravio primero del juicioelectoral local, no obstante en un primer momento trató superficialmente de referirlos y agruparlos, sin embargo, su calificación de inoperancia, no gravitó en torno al análisis y respuesta todos y cada uno de ellos.

Lo hasta aquí expuesto, resulta suficiente para que esta Sala Regional Ciudad de México, determine que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, trasgredió el artículo 17 Constitucional, al ser dictada sin la congruencia y exhaustividad con que debe dictarse toda sentencia en materia electoral, a fin de respetar el derecho a la tutela judicial completa y efectiva en favor del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Ahora bien, como se refirió en el antecedente H1, del capítulo correspondiente de esta demanda, a la fecha su presentación, ha trascurrido el plazo para el registro de candidaturas a diputaciones locales de MR, por lo que resulta primordial que esta Sala Regional, una vez revocada la Sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-027/2024 Y ACUMULADOS, evite el reenvío al Tribunal responsable, y en plenitud de jurisdicción, analice el primer concepto de agravio esgrimido por mi representada en su escrito de Juicio Electoral, resolviendo en forma congruente y exhaustiva sobre la litis efectivamente plantada.

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional, atentamente solicito:

**PRIMERO**. Reconocer la personalidad con que me ostento y tenerme por presente interponiendo demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en este ocurso.

SEGUNDO. Previa sustanciación del juicio que hago valer, revocar la resolución impugnada, analizar el fondo del asunto, y en plenitud de jurisdicción analice el primer concepto de agravio esgrimido por mi representada en su escrito de Juicio Electoral, resolviendo en forma

ides restantes mencionedos, esto on vivud da que la "modificación" es cestidad consituya na vacaco convento pass per el es una distinta intercendo de los partidos que forman de la vandadanca comán, asi como de los distritos elementais locales en les que postulare cada portido, que integran le er osfinitura comán.

Asi, drite las ormsiones du Lubanal responsable, e salta hatible que sata Sala Wagional, resuelva de londo, quefo mo a e a chd y es plenifud de l'asiados in este asarcie.

The second secon

in bonts, angle eventered treated at least of a superior of the cold energy of the cold energy of the cold of Medico, determined to be activated at the cold of Medico, determined the cold of the col

If a first come are confined at the electric colored and the second of the color colored and spunding the shape the colored and a few and appropriate the colored and placed and placed and the colored and colored an

guatina acrementes a l'aculgest din respectado a esternar acreticament de l'action de l'ac

FREEDREPO Recovered has been abridad consider one consists of personal recovered presents of consideration about the figure of consideration about the figure of consideration declaration in precosada en vare considerations.

SECURDO "en comentante en del totro de como en placifica da resulución importante, unatro el fonor del asumo y en placifica da jurisdicción souho el potro como pro de aquado espareldo nos corepleser es en un como de Julco signand resolvispela pa foracc congruente y exhaustiva sobre la *litis* efectivamente planteada, y dejando sin efecto el referido convenio de candidatura común.

## "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 29 de marzo de 2024.

FRANK CUAPIO PÉREZ

Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

confractic y eshabatica con la los efectionamie pla qua a debution el elector de sur a debution el elector el referido convento de candidaciona consiste.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIUNA PARA PODOST fluorifest Vicciatores e e cuestra d'Alesandes de su

FRANK CLAN PÉNEZ

Representante su, . . . . . Pari dos Adelma Nacional entre el Instituto Tiene el a Miserianes